

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

| | | | |
|--------------------|--------|------------|-----|
| Un mes en Córdoba. | 12 rs. | Id. fuera. | 18. |
| Tres id. | 33 | | 45. |
| Seis id. | 66 | | 90. |
| Un año. | 132 | | 180 |

Se publica todos los días excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los boletines oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Núm. 1520.

Seccion de Fomento.
Negociado de Estadística.

El Excmo. Sr. Ministro de Fomento con fecha 11 del actual, comunica á este Gobierno la Real orden siguiente:

«Paradar cumplimiento á los deseos del Gobierno de S. M. Británica, que por medio de su Ministro plenipotenciario, con el fin de obtener datos respecto al número de súbditos británicos que se encuentren en España el día 3 de Abril próximo, designado para formar el censo de población en el Reino unido, dispondrá V. S. que se inserte en el «Boletín Oficial» y Diarios de avisos de la provincia, y se publique en todos los Municipios, por medio de edicto ó pregon, un llamamiento á los residentes ingleses, para que en virtud de las disposiciones acordadas por el gobierno de S. M. Británica, con objeto de llevar á cabo el referido censo, acudan á inscri-

birse en los Ayuntamientos de los pueblos en que se encuentren el citado día 3 de Abril, expresando el sexo y edad, y cualquiera otra circunstancia relativa al tiempo de residencia, profesion ó industria que ejerzan. La matrícula ó inscripción quedará cerrada el inmediato día 4, y los Alcaldes remitirán sin falta á V. S. en el siguiente, la relacion de los inscritos, ó el parte de no haberse presentado ninguno, si así ocurriere: con cuyos datos formará V. S. y remitirá, sin demora alguna, á la Direccion general de Estadística las relaciones correspondientes á la provincia de su cargo. De orden de S. M. lo comunico á V. S. para su mas puntual cumplimiento, previniéndole que dé aviso á la Direccion general de Estadística del recibo de esta orden y de haber sido transmitida y recibida á su vez por todas las autoridades locales de la provincia de su cargo.»

Lo que he dispuesto

se publique en este periódico oficial para la general inteligencia, á fin de que recojidos que sean, por los alcaldes de la provincia, los datos que se piden, los remitan á este Gobierno el día prefijado, sirviéndose acusar el recibo de la presente á vuelta de correo. Córdoba 24 de Marzo de 1871.—El Gobernador, Eugenio Alau.

ORDEN PUBLICO.

Núm. 1524.

Por disposicion del Gobierno de S. M., las cédulas de empadronamiento creadas por la ley de 8 de Junio de 1870 deberán producir todos sus efectos á contar del 1.º de Abril próximo. Dichas cédulas son documentos sin los cuales no puede el individuo comparecer en juicio, dirigir solicitudes á las autoridades y corporaciones administrativas, para otorgar instrumentos públicos, para desempeñar cargos ó empleos del Estado, de la provincia ó del municipio, y para ejercer cualquier industria, comercio, profesion, arte ú oficio, siendo condicion precisa al dirigirse á cualquier autoridad el espresar en la solicitud el punto donde el solicitante esté empadronado.

De aquí se deduce la necesidad en que los ciudadanos se encuentran de proveerse indispensablemente del indicado documento, sin el cual, como está establecido, no podrán, á contar desde el indicado 1.º de Abril, llevar á cabo ninguno de los actos que se detallan, causándoles con esto perjuicios de consideracion; y mas si se considera que, cual el Gobierno lo tiene ordenado, todo aquel individuo que el

citado día no se haya provisto de la cédula, tendrá que abonar por ella el doble de su valor y además el importe del apremio si fuere necesario.

A objeto pues de que por nadie pueda alegarse ignorancia sobre el particular de que se trata, encargo á los Sres. Alcaldes hagan entender á sus administrados la obligacion en que se encuentran de proveerse de la cédula de empadronamiento, cualquiera que sea su posicion, toda vez que tambien las hay gratis para los pobres de solemnidad, dando á esta circular la mayor publicidad posible y cuidando por su parte de que la reparticion se lleve á efecto con la urgencia que es del caso, considerando este servicio como preferente segun lo manifesté en la del 23 del corriente inserta en el Boletín correspondiente al 24.

Córdoba 27 de Marzo de 1871.—Eugenio Alau.

Administracion económica de la provincia de Córdoba.

En la Gaceta de Madrid del día 16 del actual se ha publicado la órden del Excmo. Sr. Ministro de Hacienda que copiada á la letra es como sigue:

Excmo. Sr.: En virtud de lo dispuesto en el art. 101 del reglamento de 20 de Marzo de 1870 para la imposicion, administracion y cobranza de la contribucion industrial, publicado en uso de la autorizacion concedida por la ley del presupuesto de ingresos del Estado de 1.º Julio de 1869; y con objeto de que los trabajos de las Comisiones de comprobacion administrativa establecidas por real órden de 10 de Febrero último se ejecuten con la regularidad y direccion con-

venientes al mejor resultado de tan importante servicio, este Ministerio ha acordado dictar y circular las disposiciones siguientes:

Artículo 1.º La comprobación administrativa de la contribución industrial establecida por el artículo 101 del reglamento de 20 de Marzo de 1870 está al cargo de las Comisiones especiales de distrito creadas para dicho objeto por real orden de 10 de Febrero último.

Art. 2.º Estas Comisiones dependen de la Dirección general de Contribuciones, tanto respecto al nombramiento y separación de los funcionarios que según la planta aprobada las componen, como en todo cuanto corresponda á la gestión administrativa, inspección y vigilancia de los trabajos y servicios que se las encomiendan.

Art. 3.º Los Inspectores generales de distrito ejercen también su inspección y vigilancia sobre todos los actos y servicios de las Comisiones, las cuales funcionarán á las órdenes de dichos Jefes, en quienes la Dirección general de Contribuciones delega las atribuciones y facultades determinadas en los artículos 5.º y 6.º de esta instrucción.

Art. 4.º Constituye la comprobación administrativa:

1.º La revisión y confrontación oficial de las matriculas generales de la contribución industrial, y de las particulares de cada gremio ó colegio para el descubrimiento de las ocultaciones y defraudaciones que estos datos contengan.

2.º La formación de expedientes de investigación promovidos de oficio ó a instancia de parte.

3.º El reconocimiento y comprobación de los expedientes instruidos por bajas naturales y por fallidos, que por su importancia ó circunstancias especiales acuerde la Dirección general de Contribuciones, la Inspección general del distrito y el Jefe económico de la provincia.

4.º La formación de un padrón que comprenda todas las personas que en cada localidad ejerzan industrias, profesiones, artes, ú oficinas, con distinción: primero, de los expresamente relacionados en las tarifas vigentes del impuesto: segundo, de las excepcionadas expresamente en la tabla núm. 6; y tercero, de las que no estando relacionadas ni en las Tarifas ni en las exenciones, deban ser adicionadas en las primeras, en cumplimiento de lo previsto en el art. 4.º del reglamento citado:

5.º Los datos y trabajos para la estadística del impuesto, en la forma que en su día acuerde la Dirección general de Contribuciones,

6.º En la redacción de memorias, informes y demás antecedentes que dicho centro y los Inspectores les encarguen, con relación al servicio de la comprobación administrativa.

Y 7.º El cumplimiento de las órdenes que en descubrimiento de alguna defraudación ó hecho relativo á la contribución industrial dicten el Inspector general del distrito, el Gobernador civil y el Administrador económico de la provincia en que la Comisión funciona.

Art. 5.º En consecuencia de la delegación de facultades á que se refiere el art. 3.º de esta instrucción, los Inspectores generales se entenderán directamente con la Dirección general de Contribuciones en todo cuanto se refiera á la comprobación administrativa del impuesto industrial, proponiéndole las medidas que crean convenientes al mejor resultado de este servicio, y dándole también conocimiento de las disposiciones que hayan creído oportuno adoptar por sí en interés del servicio mismo.

Al efecto, y para que la acción superior administrativa tenga toda la unidad y energía necesarias, designará el Inspector ó Subinspector que haya de tener á su cargo cuanto se relacione con la contribución industrial en todas las provincias que constituyen su distrito.

Art. 6.º Los Inspectores de distrito, en virtud de las facultades delegadas que se les concede por el art. 3.º de esta instrucción, tienen, además de la vigilancia que les está encomendada, las atribuciones siguientes:

1.º Designar, oyendo previamente á los Administradores económicos de su distrito, las poblaciones que deban ser preferidas para la comprobación administrativa, según su importancia y condiciones particulares.

2.º Destinar temporalmente á determinada provincia y á las órdenes del Administrador económico el personal de subalternos de la Comisión especial asignado á su distrito que juzguen necesario para el mejor servicio del impuesto, poniéndolo en conocimiento de la Dirección general de Contribuciones.

3.º Suspender de cargo y sueldo, dando conocimiento á aquel centro directivo, y proponiendo en caso necesario la separación del funcionario ó funcionarios de la Comisión del distrito que dieren lugar á ello.

4.º Resolver y dirimir las cuestiones que puedan suscitarse entre la administración económica y la Comisión especial relativamente á la comprobación del impuesto.

5.º Designar el funcionario de la Comisión que deba sustituir al Jefe de la misma en caso de ausencia, enfermedad ó vacante.

6.º Pedir siempre que lo considere oportuno la presentación de los trabajos de la Comisión y los expedientes de investigación que se instruyan para conocer y corregir en su caso la marcha ó tramitación que en ellos se siga.

7.º Proponer á la Dirección general de Contribuciones las variaciones que crean oportunas en el personal de la Comisión especial del distrito, designando los nombres y circunstancias de los que considere á propósito para desempeñar los cargos de la misma.

8.º Autorizar, por medio de mandato escrito, á cualquiera subalterno de la Comisión especial para que ejecute comprobaciones administrativas parciales, cuando estas sean urgentes, fuera de la localidad en que actúe la Comisión.

Art. 7.º Los Administradores económicos de las provincias en que funcione la Comisión especial, ejercen también su inspección y vigilancia sobre los trabajos de la comprobación ó investigación, y sobre la conducta de los funcionarios que los ejecuten.

A los mismos Administradores, como inmediatamente encargados de la gestión directa del impuesto, corresponde:

1.º Poner en conocimiento del Gobernador civil de la provincia y del público por medio del *Boletín oficial*, la instalación en la misma, luego que se presente, de la Comisión comprobadora de la matrícula de la contribución industrial.

2.º Disponer se faciliten á las mismas Comisiones, con la cooperación y auxilio de los funcionarios que las constituyen, las copias y antecedentes de que tratan los artículos 8.º y 9.º

3.º Reclamar de las Autoridades el auxilio y protección que demande y necesite la Comisión especial, tanto para verificar los trabajos de la comprobación como para instruir y justificar los expedientes de defraudación.

4.º Entenderse con el Inspector del distrito encargado de la gestión del impuesto en todo cuanto interese al mejor servicio.

5.º Suspender en el cargo que desempeñe, cualquiera que sea su categoría, al funcionario de la Comisión especial que cometa falta de moralidad en el cumplimiento de sus deberes, dando cuenta en el mismo día en que lo acuerde á la Dirección general de Contribuciones y á la Inspección del distrito, y remitiendo las pruebas, diligencias ó datos que la justifiquen

á los Tribunales de justicia para los procedimientos criminales que haya lugar.

6.º Aprobar ó censurar los trabajos de comprobación administrativa que presente la Comisión especial relativos á su respectiva provincia, previo examen y propuesta del negociado correspondiente.

7.º Dar cuenta á la Dirección general de Contribuciones y á la Inspección general del distrito del resultado que ofrezcan los trabajos ejecutados por las Comisiones, emitiendo, respecto de ellos, la opinión que les merezcan, formulando las observaciones que consideren oportunas, y remitiendo á la vez al expresado centro las memorias originales ó que se refieren los artículos 18 y 26.

8.º Procurar y disponer que los expedientes de defraudación que presenten las comisiones, ó los funcionarios debidamente autorizados, tengan la tramitación y resolución que proceda, según se previene en el capítulo 7.º del reglamento.

9.º Adoptar las mas prontas y eficaces disposiciones, cuando la Comisión especial denuncie ó indique algún abuso respecto á la extensión y cobro de los certificados talonarios de pago, destinados á los industriales de la Tarifa de Patentes.

Art. 8.º Con objeto de que la comprobación administrativa se verifique con los antecedentes necesarios á su buen resultado, los comisionados especiales reclamarán, y las Administraciones económicas les facilitarán, copias autorizadas:

1.º De la matrícula que rija aprobada por la población que deba inspeccionarse.

2.º De las adicionales de altas que se hallen terminadas, y de los partes ó declaraciones que aun estén en tramitación.

3.º De los *Registros de Patentes*.

4.º De las relaciones nominales de las bajas aprobadas por cesación y por declaración de fallidos.

5.º Del registro de las declaraciones de exención temporal acordadas en favor de nuevos industriales.

Y 6.º Del en que estén relacionados los empleados de Bancos, Sociedades y casas de comercio sujetos al impuesto.

En estas copias se omitirán, como innecesarias al objeto de la comprobación (excepto en los casos en que sea conveniente este dato), las cuotas y recargos con que en las originales aparezcan los contribuyentes; pero se pondrá especial cuidado en que se detallen con exactitud todas las demas noticias que sirvan al mejor resultado de la comprobación.

Quando existan padrones industriales de la poblacion que ha de inspeccionarse, se entregarán originales, y bajo recibo, al comisionado especial, quien los devolverá á la Administracion luego que hayan servido para las confrontaciones oportunas.

Tambien se entregarán á los comisionados con factura de recibo, para los efectos de los artículos 103 y 104 del reglamento de 20 de Marzo citado, las declaraciones autorizadas en que conste el expreso consentimiento del industrial para la entrada de *dia* en su domicilio, y que obren en poder de las Administraciones económicas, Administraciones de partido y Alcaldes de las demas poblaciones en que la comprobacion vaya á ejecutarse.

Art. 9.º Si la comprobacion administrativa tiene lugar en distinta localidad de la capital de la provincia, los Administradores de partido, donde los hubiere, y los Alcaldes en los demás pueblos, exhibirán al comisionado especial, ó al funcionario que le sustituya, las declaraciones de alta y baja ó de variacion de clase que los industriales hayan presentado y no consten a la Administracion de la provincia, para que tomen las noticias necesarias y las tengan presentes en sus trabajos sucesivos.

Art. 10. Para conocer y apreciar la importancia comercial de una localidad dada, y averiguar, tanto el número como las condiciones de los comerciantes localizados en la misma, los comisionados especiales se pondrán de acuerdo y reclamarán de los Administradores de Aduanas donde existan, y tambien en su caso de los Jefes de Caballeros, los antecedentes y noticias respecto á importacion y exportacion de frutos y géneros, comercio de cabotaje y demas que juzguen convenientes á aquel propósito.

Se pondrán de acuerdo al mismo objeto con los Inspectores del Gobierno de las lineas ferreas para averiguar, cuando sea necesario, las personas que se dedican al comercio y tráfico de frutos y géneros.

Procurarán adquirir, y utilizar como dato consultivo, las noticias y antecedentes que existen en poder de las Juntas provinciales de Estadística, en las Secretarías de los Gobiernos civiles y en los Institutos industriales, en cuanto se refieran al comercio, industria, profesiones, artes y oficios.

Tambien conferenciarán y se pondrán de acuerdo con los síndicos de los gremios mas importantes de las poblaciones que inspeccionen para descubrir las ocultaciones cometidas en perjuicio del Tesoro y

de los industriales legalmente inscritos en matrícula.

Por último, reclamarán de los Registradores de la propiedad las noticias que para la instruccion de expedientes de comprobacion y defraudacion sean necesarias, como prueba de actos sujetos al impuesto industrial.

Art. 11. Una vez obtenidos los documentos y antecedentes de que tratan los artículos anteriores, el comisionado especial, previo permiso del Administrador económico, y con aviso al Alcalde de la localidad en que haya de funcionar, dará principio á los trabajos de la comprobacion administrativa.

Art. 12. Esta operacion se verificará en las horas del dia útiles y en que menos molestias se causen al contribuyente, reduciéndose, respecto al industrial que no presente el certificado de inscripcion prevenido en el artículo 1.º del decreto de 7 de Febrero último, y previo su permiso ó el de quien le presente, á la inspeccion del establecimiento, almacén ó tienda por sus signos expuestos en el local ó locales abiertos al público, mientras otras noticias ó antecedentes, que se harán siempre constar en el expediente, no hagan necesario mayor y mas escrupulosa investigacion, en cuyo caso se procederá en los términos prevenidos en el capítulo 6.º del reglamento citado.

Art. 13. En la diligencia de reconocimiento y comprobacion administrativa que en el acto deben extender las Comisiones especiales, se hará constar:

Respecto al comercio.

El apellido y nombre del industrial, ó la razon social con que la industria se halle anunciada al público.

La industria que se ejerza, detallándola con toda la especificacion posible, segun las Tarifas del impuesto.

La fecha desde que la ejerce.
Calle, número y piso donde se halla establecida, donde tenga constituidos depósitos para el surtido del almacén ó tienda, y del domicilio del industrial.

Respecto á profesiones.
Apellido y nombre del contribuyente.
Su profesion.

Año desde que la ejerce.
Respecto á artes y oficio.
Apellido y nombre del que ejerza.

Calle, número y piso en que tiene su taller ú obrador, del local donde vende al público los productos de su arte ú oficio, y del en que tiene su domicilio, y número de oficiales, peones ó dependientes que en situacion normal ocupa.

La diligencia de comproba-

cion será autorizada por el Jefe de la Comision ó por el que le represente; por los demás funcionarios que la acompañen, y por el industrial, ó, en su defecto, por dos testigos presenciales.

14. Los Ingenieros industriales de los distritos en que se establecen esta clase de funciones son los exclusivamente encargados de reconocer y clasificar todas y cada una de las industrias comprendidas en la Tarifa 3.ª vigente, relativa á fábricas, manufacturas, máquinas y artefactos, y de autorizar con su firma las diligencias que justifiquen este acto de la comprobacion administrativa. Tambien se ocuparán en el reconocimiento y clasificacion de los demás establecimientos industriales que por su importancia dispongan el Administrador económico de la provincia, el Inspector del distrito, y la Direccion general de Contribuciones.

Art. 15. Darán tambien principio los Ingenieros industriales á su especial cometido, tan luego como la Administracion facilite la copia de la matrícula y demás datos expresados en el art. 8.º relativos á las fábricas, artefactos y demás establecimientos que hayan de comprobarse en la poblacion de que se trate. Acompañará á este funcionario, y estará á sus órdenes para los trabajos de recuento y comprobacion necesarios, uno de los subalternos de la Comision, elegido por su Jefe, firmando tambien dicho subalterno la diligencia de comprobacion, en cuanto se refiera al número de elementos sujetos al impuesto.

Art. 16. En la diligencia de comprobacion administrativa que han de extender ó autorizar con su firma los Ingenieros industriales, constará: la clase y objeto de la fábrica; artefacto ó manufactura que se inspeccione y sistema que se emplee; máquinas, hilanderos, cardas, prensas, hornos, calderas, piedras ó elementos que las constituyan, de los que la Tarifa sujeta al impuesto, determinando el número de cada uno de los que se hallen en aptitud de trabajo y sirvan de base de imposicion con arreglo á la misma Tarifa; el número de operarios que tengan empleados ó empleen en un año de regular trabajo, y el nombre del dueño ó arrendatario, ó la razon social á quien pertenezca ó usufructúe el establecimiento fabril ó manufacturero.

Calle, número y piso ó sitio en que la fábrica esté establecida, donde el fabricante tenga su domicilio, del local ó almacén en que se vendan al *por mayor* los productos fabricados; y si es fuera de la po-

blacion ó provincia en que la fábrica esté enclavada, el nombre del pueblo y provincia á que pertenezca, calle, número y piso donde se verifique la venta, y la marca de fábrica que llevan los géneros ó artículos.

Estas diligencias serán autorizadas en la misma forma prevenida en el art. 13.

Art. 17. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, el Ingeniero apreciará en conjunto la fábrica ó artefacto que inspeccione; hará constar su clase y el nombre técnico que merezca; considerará su importancia por la bondad de sus productos y aceptacion que estos tengan en el comercio, y hará constar además cuantas cualidades sean merecedoras de tenerse en cuenta. Tambien procurará apreciar, consignándolo en el expediente, el capital invertido en el establecimiento y desarrollo de la fabricacion inspeccionada; la cantidad, por término medio, que anualmente pueda producir; los gastos de explotacion necesarios á este producto, y la utilidad líquida anual imputable á su dueño ó usufructuario.

Art. 18. El Ingeniero industrial, al terminar el reconocimiento y clasificacion de la industria fabril y manufacturera de una localidad, expondrá en sucinta memoria las observaciones que su examen le haya sugerido, y que indiquen el grado de desarrollo y prosperidad en que cada clase de fabricacion se encuentre; medios en que debe buscarse una base segura ó racional de imposicion y gravámen que en su concepto puede satisfacer, ya con relacion al capital empleado ó á las presumibles utilidades, fundadas en la cuantía y estimacion de los productos fabricados ó construidos.

Art. 19. En el caso de que un industrial que no presente el certificado de inscripcion en matrícula negase la entrada en el local ó locales donde sea indispensable inspeccionar, el comisionado, despues de llenar los trámites prevenidos en los artículos 106 y 107 del reglamento, acudirá al Juez municipal para los efectos de los artículos 104 y 105 del mismo. Previamente procurará, por medio de la persuasion, convencer al industrial resistente, demostrándole la responsabilidad en que incurre y de que trata el artículo 108 del reglamento citado.

Art. 20. La Comision especial instruirá expediente de defraudacion por separado en la forma y con los requisitos que determinan los capítulos 6.º y 7.º del reglamento de 20 de Marzo, siempre que por consecuencia de la comprobacion

administrativa se encuentre algun industrial en cualquiera de los casos siguientes:

No constar en matrícula sin haber obtenido la declaracion de exencion temporal que á los de nueva entrada concede el art. 11 del nuevo reglamento.

No corresponderle el concepto de nuevo industrial, aun cuando haya obtenido aquella declaracion.

No justificar haber satisfecho la contribucion que le corresponda.

Haber sido baja por cesacion ó falencia, y no haber solicitado su rehabilitacion.

Ejercer otras industrias ó especulaciones que devenguen cuotas independientes de aquellas por que figuren en matrícula.

Haber sido clasificado en virtud de sus declaraciones en industria ó clase inferior de la que le corresponda.

Una vez terminado el expediente, se entregará ó remitirá sin demora al Administrador económico de la provincia á que la localidad corresponda.

Art. 21. Los contribuyentes que por error ó mala inteligencia de las disposiciones vigentes aparezcan en la comprobacion administrativa matriculados en clase inferior de la que por su industria ó artículos de su comercio señalan las Tarifas del impuesto, serán comprendidos tambien en expediente separado; pero en él se harán constar las circunstancias atenuantes que les favorezcan, y la muy esencial de no haber negado la entrada á la Comision en el local de la industria para que pueda tener aplicacion favorable el art. 112 del reglamento.

Art. 22. Cuando por consecuencia de la comprobacion administrativa ó por antecedentes de cualquiera clase las Comisiones especiales descubran ó tengan conocimiento de alguna industria no comprendida en las Tarifas del impuesto, ni en la tabla vigente de exenciones, tomarán cuantos datos respecto á su importancia y objeto puedan adquirir, y los pondrán en conocimiento de la Administracion económica para la formacion del expediente de analogía de que trata el art. 4.º del citado reglamento.

Art. 23. Comprendidos en la Tarifa 2.ª vigente los Directores, Gerentes, Administradores y empleados de los Bancos y Sociedades anónimas de todas clases, incluidas las de ferro-carriles y los empleados de las clases de comercio cuando su retribucion, sueldo ó asignacion llegue ó exceda de 1.500 pesetas anuales, cuidarán los comisionados especiales de averiguar

los que se hallen sujetos al impuesto, y formarán en vista de las noticias que adquieran en las oficinas de dichos Bancos y Sociedades y en las casas de comercio, relacion individual de los que no aparezcan matriculados, remitiéndola al Administrador económico, sin perjuicio de continuar los procedimientos que segun los casos correspondan.

Art. 24. Si por resultado de la comprobacion administrativa apareciesen industriales pertenecientes á la Tarifa de «Patentes» sin haber satisfecho sus cuotas en la forma dispuesta en el art. 173 del reglamento, además de incoar y seguir hasta su terminacion el expediente de defraudacion, formarán los comisionados especiales, y las pasarán á la Administracion económica de la provincia respectiva, relaciones nominales de cuantos se hallen en dicho caso, con expresion de la industria descubierta, á fin de que cumplido lo que se previene en la circular de 26 de Julio de 1870, se expidan los documentos de cobranza que correspondan, y se verifique la recaudacion de su importe por el encargado de realizarla.

Art. 25. Los comisionados especiales se personarán en las oficinas de la Administracion depositaria de partido donde exista, y en la Secretaría del Ayuntamiento de los demás pueblos que no sean capitales de provincia, para enterarse del estado en que se encuentren los datos y antecedentes «exclusivamente» relativos al cobro de las cuotas de «Patentes», tanto en la parte que se refiere á la industria local, como y más principalmente respecto á la «ambulante.» Depurarán toda perjudicial interpretacion ó falta cometida, explicando la forma y modo de cumplir las disposiciones del reglamento en tan importante servicio, y formarán expediente de responsabilidad, si los hechos los exigieran, de los funcionarios que los hayan cometido.

Art. 26. Concluida que sea la comprobacion administrativa en una localidad, y sin perjuicio de que continúe, si no se halla terminada, la instruccion de los expedientes á que den motivo las defraudaciones descubiertas, las Comisiones se ocuparán desde luego en la formacion de «padrones industriales,» en los cuales será tambien comprendida la industria fabril y manufacturera, cuya comprobacion haya hecho el Ingeniero.

Art. 27. Los comisionados en vista del resultado que dichos padrones y las diligencias de comprobacion ofrezcan, y teniendo á la vista los informes y trabajos del Ingeniero industrial, expondrán

en sucinta y ordenada «Memoria» las observaciones que merezcan apreciarse, tanto sobre la importancia industrial de la poblacion inspeccionada, como respecto al ramo ó ramos que en ella se desarrollen con mas prosperidad, ó adviertan en marcada decadencia.

En estas memorias se apreciará y significará en conjunto el grado de defraudacion que los comisionados hayan observado en cada localidad, y la industria en que predomine esta tendencia.

Art. 28. Terminado el padron de industrias á que se refiere el art. 25, el Jefe de la Comision remitirá al Administrador económico de la provincia respectiva las diligencias originales de comprobacion, acompañadas de una copia autorizada del mismo y de las Memorias originales á que se refieren los artículos 19 y 26 de esta instruccion.

Art. 29. Las Comisiones especiales formarán y remitirán á la Direccion general de Contribuciones una nota en que se demuestren en totalidad las rectificaciones conseguidas por resultado de la comprobacion administrativa.

Art. 30. Tanto el Jefe é Ingeniero industrial, como los subalternos de las Comisiones especiales, acreditarán su personalidad y el cargo que cada uno desempeña en todos los casos que deban hacerlo por medio del certificado expedido á su favor por la Direccion general de Contribuciones, en cumplimiento de lo prevenido en el art. 102 del reglamento de 20 de Marzo citado.

Art. 31. Los comisionados especiales, los Ingenieros industriales y los demás individuos encargados de la comprobacion administrativa, serán considerados funcionarios públicos para todos los actos de responsabilidad criminal, con sujecion á las leyes.

Art. 32. Quedarán nulas y sin valor ni efecto sucesivos las diligencias de comprobacion administrativa que se refieran á hechos punibles ó á consentimientos de defraudacion que hayan instruido y autorizado los funcionarios encargados de aquel servicio sujetos por dichas causas á la accion de los Tribunales, sin perjuicio de la responsabilidad criminal que al defraudador corresponda, por los hechos justiciables que hayan mediado y de que sea este tambien responsable.

Art. 33. Será motivo de censura y responsabilidad contra el Jefe de la Comision especial ó contra el empleado encargado de la formacion de expediente sobre defraudacion, tanto la falta de cualquiera de las diligencias marcadas en la seccion 3.ª del capítulo 7.º del reglamento, cuando sea esencial á la prueba de la ocultacion ó á la defensa del contribuyente, como la omision en ellas de cualquiera de las circunstancias necesarias para conocer con exactitud el hecho que se compruebe.

Art. 34. Las Comisiones especiales evacuarán cualquiera nueva diligencia que el Jefe de la Administracion ó la Junta administrativa acuerden y les encarguen para resolver los expedientes de defrau-

dacion por las mismas Comisiones formados.

Cuando las Comisiones no se hallen ya en la localidad en que deba verificarse la ampliacion de diligencias, se encargará este servicio al subalterno de la misma Comision que tenga á sus órdenes el Administrador económico, y en defecto de este funcionario, á cualquiera aspirante á Oficial de la planta de dicha dependencia.

Lo que comunico á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 11 de Marzo de 1871.—Moret.—Sr. Director general de Contribuciones.

Lo que he dispuesto se publique en el *Boletín* para conocimiento de todos y á fin de que las autoridades que en la misma se mencionan presten los auxilios que para el buen desempeño de este servicio se les reclama por los funcionarios que han de cumplimentarla.

Córdoba 27 de Marzo de 1871.—Fernando de Lora.

Acercándose el dia en que habrá de abrirse el pago de las clases activas y pasivas creo prudente hacer conocer á los interesados, que siendo obligatorio á todo individuo el hallarse provisto de la correspondiente cédula de empadronamiento, no se reconocerá derecho para el percibo de sus respectivos haberes á ninguno que no identifique su persona por medio de dicho documento.

Córdoba 27 de Marzo de 1871.—Fernando de Lora.

En la *Gaceta* de Madrid del dia 25 del actual se publica por la Direccion general de rentas el anuncio siguiente:

«En cumplimiento de lo mandado en orden del Excmo. Sr. Ministro de Hacienda fecha 13 del corriente mes, se celebrará en todas las fábricas de tabacos de la Península el dia 10 de abril próximo, de una y media á dos de la tarde, una subasta abierta, ó sea sin fijar tipo alguno á la licitacion, con objeto de contratar la enagenacion de la vena que se haya producido y produzca durante el actual año económico en las de Madrid, Coruña, Santander y Gijon. Las condiciones á que ha de sujetarse dicho servicio son las mismas que espresa el pliego publicado en la *Gaceta* de Madrid correspondiente al dia 20 de Enero último, debiendo los licitadores presentar sus proposiciones en la forma que determina la cláusula 18 del mismo, y con sujecion al modelo estampado al final de aquel documento, en la inteligencia de que el Gobierno, una vez conocido el resultado del remate, adjudicará el servicio en las respectivas localidades al que resulte mejor postor si los precios ofrecidos fuesen aceptables, ó desechará todas las ofertas que se hagan si así lo estimase conveniente. Lo que se anuncia al público para su conocimiento.»

Lo que he dispuesto se inserte en el «Boletín oficial» de esta provincia para conocimiento del público. Córdoba 27 de marzo de 1871.—Fernando de Lora.

Imprenta del DIARIO DE CORDOBA.